



Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO

DEMANDADO: EDGAR ACOSTA ROMERO

RADICACIÓN: 44001310300220120019000

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 22 de febrero de 2023 en lo que respecta a negar el decreto del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-8331.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Este despacho los resume así:

Alega la parte demandante que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-8331, si se encuentra a disposición del despacho, en virtud a que así lo dispone el numeral 5° del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, por cuanto al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del citado inmueble se observa la existencia de salvedades relacionada con la anotación 4 que reza: “se incluye anotación conforme orden de radicación según resolución N° 031 de 22/04/2021 VALE art.59 ley 1579 de 2012”; salvedad que le da pleno valor a la citada anotación, dejando sin efecto lo decidido en la anotación 5 que le había cancelado.

Advierte que la cancelación de la anotación N°4 se produjo por cuanto mediante Resolución Administrativa 20210206000018 de 17 de marzo de 2021 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN seccional Riohacha, embargo dicho inmueble por jurisdicción coactiva como figura en la anotación 6 por lo que el embargo con acción personal de Raúl Nicolás Fragozo Daza quedó cancelado por ministerio de la ley como consta en la anotación 5.

No obstante, mediante Resolución 202202031001183 de 25 de octubre de 2022 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN seccional Riohacha ordenó la cancelación del embargo como figura en la anotación 7; luego se produjo la salvedad con respecto a la anotación 4, dándole soporte legal esto es que vale de conformidad al artículo 59 de la ley 1579 de 2012, de ahí que conserve la anotación conforme orden de radicación según Resolución N°031 de 22 de abril de 2021 vale.

En Consecuencia es procedente el secuestro deprecado.

CONSIDERACIONES:

Advertida la inconformidad del recurrente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿recobró vigencia la anotación N°4 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-8331 referente al embargo decretado en este proceso, conforme a la salvedad “vale” que se consigna en el mismo en relación a dicha anotación?

Sea lo primero advertir que este despacho no revocará la decisión recurrida por cuanto, se itera, no se advierte del certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-8331, que el mismo se encuentre embargado a disposición de este despacho, por cuanto no recobró vigencia automática o por ministerio de la ley la anotación 4, al haberse cancelado la anotación 6, por cuanto de conformidad con el artículo 63 de la ley 1579 de 2012, el registro o inscripción que hubiere sido cancelado, como ocurrió con la anotación 4, carece de fuerza legal y no recupera su eficacia sino en virtud de

decisión judicial o administrativa en firme, situación que no ha ocurrido con dicha anotación, en la medida que como se dijo sigue cancelada.

Ahora si bien, el recurrente afirma que al quedar desembargado el inmueble por parte de la Dian, se produjo la salvedad con respecto a la anotación 4, es decir que vale, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, lo cual da vigencia a la Resolución N°031 de 22/04/2021; éste acto administrativo si tiene validez, aunque no para que el embargo cancelado recobre vigencia, por cuanto lo que ello significa es que la anotación se registró y surtió sus efectos, tan cierto es que, también se produjo la salvedad “vale” en la anotación número 5 que ordenó la cancelación del embargo por ministerio de la ley, es decir la anotación 4, y en la 6 que inscribió el embargo de jurisdicción coactiva, todo ello con fundamento en la misma resolución, que dicho sea de paso, es anterior a la cancelación del embargo efectuado por la Dian mediante Resolución 20220231001183 de 25 de octubre de 2022 y registrado en la anotación 7, es decir posterior a la citada fecha no hay evidencia de acto administrativo que en los términos del artículo 63 de la ley 1579 de 2012 le haya otorgado eficacia a la anotación cancelada.

Nótese que la norma que soporta el argumento del recurrente, es para corregir errores cometidos en el registro y dispone “*Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.*”, actuación administrativa que, como se dijo, no se observa que se haya cumplido, amén de que dicho procedimiento es para corregir errores, lo cual tampoco era el caso.

Aunado a lo anterior, bajo el argumento del recurrente tanto la anotación 4, como la 5 y la 6 estarían vigentes y produciendo efectos, en la medida que todas tres tienen la salvedad u observación “VALE” en el acápite de salvedades, tal como se observa a continuación, lo cual no es cierto, al tenor de la información consignada en el plurimencionado certificado.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "7"			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 6	Nro corrección: 1	Radicación: 2021-210-3-151	Fecha: 06-05-2021
SE INCLUYE ANOTACIÓN CONFORME A RESOLUCIÓN N° 031 DE FECHA 22/04/2021. "EMBARGO DE JURISDICCIÓN COACTIVA" VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012.			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación: 2021-210-3-151	Fecha: 06-05-2021
SE INCLUYE ANOTACIÓN CONFORME ORDEN DE RADICACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN N°031 DE FECHA 22/04/2021. VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: 2011-210-3-120	Fecha: 23-06-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 5	Nro corrección: 1	Radicación: 2021-210-3-151	Fecha: 06-05-2021
SE INCLUYE ANOTACIÓN CONFORME RESOLUCIÓN N° 031 DE FECHA 22/04/2021. "CANCELACIÓN DE EMBARGO POR MINISTERIO DE LEY" VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: 2014-210-3-53	Fecha: 17-07-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación: 2021-210-3-151	Fecha: 06-05-2021
SE INVALIDA ANOTACIÓN 02. SEGÚN RESOLUCIÓN N° 031 DE FECHA 22/04/2021- ERROR EN CALIFICACIÓN AL TRABAJAR TURNO POSTERIOR 2021-210-6-992 " NO VALE" ART 59 LEY 1579 DEL 2012.			
Anotación Nro: 3	Nro corrección: 1	Radicación: 2021-210-3-151	Fecha: 06-05-2021
SE INVALIDA ANOTACIÓN 03. SEGÚN RESOLUCIÓN N° 031 DE FECHA 22/04/2021. ERROR EN CALIFICACIÓN AL TRABAJAR TURNO POSTERIOR 2021-210-6-992" NO VALE" ART 59 LEY 1579 DEL 2012.			

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO
DEMANDADO: EDGAR ACOSTA ROMERO
RADICACIÓN: 44001310300220120019000

Corolario de lo argumentado, no se repondrá el auto calendado 22 de febrero de 2023, en lo que fue objeto de recurso, esto es, en lo que respecta a negar el decreto del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-8331.

De otro lado, vista el memorial del apoderado de la señora Maria Idalcina Camero, previo a requerir a la Registradora de Instrumentos Públicos de Riohacha, se le solicitará que allegue el recibo que acredite el pago de la expedición del certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-37068.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 22 de febrero de 2023, en lo que fue objeto de recurso, esto es, lo que respecta a negar el decreto del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-8331, según los argumentos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR al apoderado de la señora Maria Idalcina Camero, que previo a requerir a la Registradora de Instrumentos Públicos de Riohacha, allegue el recibo que acredite el pago de la expedición del certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-37068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c9a03ad072a46ad94c8bfb82a1663c17deecff34eb1f453af7962ad3e5cac**

Documento generado en 11/04/2023 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>